



EXPEDIENTE N° : 2807-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ANDINA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA 8 DE AGOSTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORZÓN, PROVINCIA DE
HUMALÍES, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado el 19 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de Supervisión Regular a la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto (en adelante, **C.H. 8 de Agosto**) de titularidad de Generación Andina S.A.C. (en adelante, **Generación Andina**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 13 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 204-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 799-2016-OEFA/DS del 28 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Generación Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2087-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 14 de diciembre de 2017², notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20544955102.

² Folios del N° 9 al 12 del Expediente.

³ Folio N° 13 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, la mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que la mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Presentado al OEFA EL 19.01.2018, mediante registro N° 6192 Folios del N° 14 al 141 del Expediente.



5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Generación Andina incumplió los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua durante los meses de junio y setiembre del 2014 (etapa de construcción), en las siguientes estaciones: MO-AG-03, MO-AG-04, MO-AG-05, MO-AG-06, MO-AG-07, MO-AG-08 y MO-AG-09.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW" (en adelante, **EIA de la CH 8 de Agosto**), a favor de Generación Andina.
10. En el EIA de la CH 8 de Agosto, Generación Andina se comprometió, entre otras actividades, a realizar el monitoreo de calidad de agua durante la etapa de construcción del proyecto con una frecuencia trimestral⁷, conforme al literal c) Frecuencia de monitoreo, contenido en el punto 6.3.4.1 Sub Programa de monitoreo de calidad de agua; asimismo, se precisó que dichos monitoreos se realizarían en las estaciones⁸ consignadas en el cuadro N° 6.3.4.1-1.

b) Subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión documentaria de la Supervisión Regular 2014 que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua solo en cuatro (4) estaciones (MO-AG-01, MO-AG-02, MO-AG-10 y MO-AG-11) en los meses de junio y setiembre del 2014, cuando en el EIA de la CH 8 de Agosto se comprometió a realizar el monitoreo de calidad del agua en un total de once (11) estaciones durante la etapa constructiva.
12. Conforme lo señalado anteriormente, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no está monitoreando todos los puntos de control de calidad del agua, de acuerdo al EIA de la CH 8 de Agosto aprobado, al omitir realizar el monitoreo de calidad de agua en siete (7) estaciones: MO-AG-03, MO-AG-04, MO-AG-05, MO-AG-06, MO-AG-07, MO-AG-08 y MO-AG-09.

⁷ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

6.3 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.3.4.1 Subprograma de monitoreo de la calidad del agua.

c) Frecuencia de monitoreo

Se propone que, durante la etapa constructiva, el monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; y durante la etapa de operación se contemplan mediciones semestrales (mes de marzo y setiembre) durante los primeros cinco años, y al término de este periodo se evaluará la necesidad de prolongar el seguimiento. Se considerará realizar monitoreos semestrales en la etapa de abandono y post abandono.

⁸ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

Cuadro N° 6.3.4.1-1. Estaciones de monitoreo para la calidad del agua.

Estaciones: MO-AG-01, MO-AG-02, MO-AG-03, MO-AG-04, MO-AG-05, MO-AG-06, MO-AG-07, MO-AG-08, MO-AG-09, MO-AG-10 y MO-AG-11.





13. No obstante, de acuerdo al Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Cuarto trimestre del 2015⁹, se verifica que Generación Andina realizó el monitoreo de calidad de agua¹⁰, entre otras, en las siguientes estaciones: MO-AG-03, MO-AG-04, MO-AG-05, MO-AG-06, MO-AG-07, MO-AG-08 y MO-AG-09. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁹ Presentado al OEFA el 14.03.2016, mediante la Carta N° GA-026/2016, con registro N° 19771.

¹⁰ Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, realizado en el mes de diciembre del 2015:

Monitoreo de Calidad de Agua Superficial – IV Trimestre del 2015		
Estaciones	Fecha de la muestra	N° Informe de Ensayo
MO-AG-01	23.12.2015	44736/2015
MO-AG-02	22.12.2015	44691/2015
MO-AG-03	18.12.2015	44216/2015
MO-AG-04	29.12.2015	45447/2015
MO-AG-05	30.12.2015	45640/2015
MO-AG-06	29.12.2015	45447/2015
MO-AG-07	30.12.2015	45640/2015
MO-AG-08	30.12.2015	128/2016
MO-AG-09	30.12.2015	45640/2015
MO-AG-10	18.12.2015	44216/2015
MO-AG-11	22.12.2015	44691/2015

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de agua superficial de la etapa constructiva en las estaciones: MO-AG-03, MO-AG-04, MO-AG-05, MO-AG-06, MO-AG-07, MO-AG-08 y MO-AG-09, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2087-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 14 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
18. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Generación Andina incumplió los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de junio y setiembre del 2014 (etapa de construcción), en las siguientes estaciones: MO-AIR-01 y MO-AIR-02.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

20. En el EIA de la CH 8 de Agosto, Generación Andina se comprometió, entre otras actividades, a realizar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa constructiva con una frecuencia trimestral¹³, conforme al literal c) Frecuencia de monitoreo, contenido en el punto 6.3.4.4 Sub Programa de monitoreo de calidad de aire; asimismo, se precisó que dichos monitoreos se realizarían en las estaciones¹⁴ consignadas en el cuadro N° 6.3.4.4-1.

¹³ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

6.3 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.3.4.4 Subprograma de monitoreo de la calidad del aire.

c) Frecuencia de monitoreo

El monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción, y semestral durante la etapa de operación durante los cinco primeros años, y al término de este periodo se evaluará la necesidad de prolongar el monitoreo. Se considerará realizar monitoreos semestrales en la etapa de abandono y post abandono.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

Cuadro N° 6.3.4.4-1. Estaciones de monitoreo para la calidad del aire.

Estaciones: MO-AIR-01, MO-AIR-02, MO-AIR-03 y MO-AIR-04.





b) Subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS

- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión documentaria de la Supervisión Regular 2014 que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire solo en dos (2) estaciones (MO-AIR-03 y MO-AIR-04) en los meses de junio y setiembre del 2014, cuando en el EIA de la CH 8 de Agosto se comprometió a realizar el monitoreo de calidad del aire, en un total de cuatro (4) estaciones durante la etapa constructiva.
- 22. Conforme a lo señalado anteriormente, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no está monitoreando todos los puntos de control de calidad del aire, de acuerdo al EIA de la CH 8 de Agosto aprobado, al omitir realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) estaciones: MO-AIR-01 y MO-AIR-02.
- 23. No obstante, de acuerdo al Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Cuarto trimestre del 2015¹⁵, se verifica que Generación Andina realizó el monitoreo de calidad de aire¹⁶ entre otras, en las siguientes estaciones: MO-AIR-01 y MO-AIR-02. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 24. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire de la etapa de construcción en las estaciones: MO-AIR-01 y MO-AIR-02, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2087-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 14 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017.
- 27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.



Presentado al OEFA el 14.03.2016, mediante la Carta N° GA-026/2016, con registro N° 19771.

Estaciones de Monitoreo de Calidad del Aire, realizado en el mes de diciembre del 2015:

Monitoreo de Calidad de Aire – IV Trimestre del 2015		
Estaciones	Fecha de la muestra	N° Informe de Ensayo
MO-AIR-01	30.12.2015	86/2016
MO-AIR-02	29.12.2015	86/2016
MO-AIR-03	18.12.2015	86/2016
MO-AIR-04	27.12.2015	86/2016





29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Generación Andina, incumplió con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de ruido durante los meses de junio y setiembre del 2014 (etapa de construcción), en las siguientes estaciones: MO-NRA-10, MO-NRA-11 y MO-NRA-12.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

30. En el EIA de la CH 8 de Agosto, Generación Andina se comprometió, entre otras actividades, a realizar el monitoreo de los niveles de ruido durante la etapa constructiva, con una frecuencia trimestral¹⁷ conforme al literal c) Frecuencia de monitoreo, contenido en el punto 6.3.4.5 Sub Programa de monitoreo de los niveles de ruido; asimismo, se precisó que dichos monitoreos se realizarían en las estaciones¹⁸ consignadas en el cuadro N° 6.3.4.5-1.

b) Subsanación de la conducta imputada antes del inicio del PAS

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión documentaria de la Supervisión Regular 2014 que el administrado realizó el monitoreo de niveles de ruido solo en nueve (9) estaciones (MO-NRA-01, MO-NRA-02, MO-NRA-03, MO-NRA-04, MO-NRA-05, MO-NRA-06, MO-NRA-07, MO-NRA-08 y MO-NRA-09) en los meses de junio y setiembre del 2014, cuando en el EIA de la CH 8 de Agosto se comprometió a realizar el monitoreo de los niveles de ruido, en un total de doce (12) estaciones, en la etapa de constructiva.
32. Conforme a lo señalado anteriormente, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no está monitoreando todos los puntos de control de los niveles de ruido, de acuerdo al EIA de la CH 8 de Agosto aprobado, al omitir realizar el monitoreo de niveles de ruido en tres (3) estaciones: MO-NRA-10, MO-NRA-11 y MO-NRA-12.

¹⁷ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

6.4 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.5 6.3.4.5 Subprograma de monitoreo de los niveles de ruido.

c) Frecuencia de monitoreo

Para los niveles de ruido ambiental y poblacional, el monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción, y semestral durante la etapa de operación durante los cinco primeros años, y al término de este periodo se evaluará la necesidad de prolongar el monitoreo. Se considerará realizar monitoreos semestrales en la etapa de abandono y post-abandono.

¹⁸ Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Línea de Transmisión 138Kv 8 de Agosto – S.E. Tingo María y S.E.- Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19MW" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 165-GR-HUANUCO/DREMH, del 29 de agosto del 2013.

Cuadro N° 6.3.4.5-1. Estaciones de monitoreo para niveles de ruido en zonas de interés.

Estaciones: MO-NRA-01, MO-NRA-02, MO-NRA-03, MO-NRA-04, MO-NRA-05, MO-NRA-06, MO-NRA-07, MO-NRA-08, MO-NRA-09, MO-NRA-10, MO-NRA-11 y MO-NRA-12.





- 33. No obstante, de acuerdo al Informe Trimestral de Monitoreo de Ruido correspondiente al Cuarto Trimestre del 2015¹⁹, se verifica que Generación Andina realizó el monitoreo de ruido²⁰ entre otras, en las siguientes estaciones: MO-NRA-10, MO-NRA-11 y MO-NRA-12. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de ruido de la etapa constructiva en las estaciones: MO-NRA-10, MO-NRA-11 y MO-NRA-12, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2087-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 14 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017.
- 37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 38. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 40. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Generación Andina, para la presentación de descargos.

¹⁹ Presentado al OEFA el 14.03.2016, mediante la Carta N° GA-026/2016, con registro N° 19771.

²⁰ Monitoreo de Ruido Ambiental, realizado en el mes de diciembre del 2015:

Monitoreo de Ruido Ambiental – IV Trimestre del 2015			
Estaciones	Fecha de la muestra	Ficha para ruido	Hora de la muestra
MO-NRA-01	29.12.2015	AS-04	18:16
MO-NRA-02	29.12.2015	AS-04	10:20
MO-NRA-03	30.12.2015	AS-04	18:10
MO-NRA-04	29.12.2015	AS-04	15:08
MO-NRA-05	29.12.2015	AS-04	15:45
MO-NRA-06	16.12.2015	AS-04	15:22
MO-NRA-07	16.12.2015	AS-04	16:06
MO-NRA-08	28.12.2015	AS-04	10:54
MO-NRA-09	28.12.2015	AS-04	16:22
MO-NRA-10	31.12.2015	AS-04	09:41
MO-NRA-11	31.12.2015	AS-04	12:26
MO-NRA-12	31.12.2015	AS-04	12:15





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Generación Andina S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2087-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

